

Gl. in c. Licet, 8. q. 1. cum aliis, que tradit Avil. in cap. 1. preor. gloss. Mandado. n. 9. & seq. ...

cargo, o descargo, o alguna demanda o querrela en algun proceso pendiente ante los Ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al escrivano el proceso original, y acumularle a ella, y siendo anexo, y dependiente de la causa (a) sentenciarle, e inhibir al Ordinario, porque como Delegado es Superior en ella, por cuya provision se inhibe, cessa, y se acaba la jurisdiccion del Inferior. (b) 21. El Segundo caso seria, si por negligencia, o dolo huviesse el Juez mucho tiempo retardado la justicia a la parte, siendo por ella requerido, en especial, si concurriessse con esto ser el actor pobre, y el reo poderoso, por cuyo respeto se uviesse retardado la causa, que en este caso, pues dispone el Derecho, que el Juez Eclesiastico conozca entre legos, y el seglar entre Eclesiasticos, y aun permite, que la parte misma use de jurisdiccion, (c) no es cosa injusta, ni repugnante, que el dicho Corregidor supla, y remedie la dicha falta de Justicia, y advoque la causa en odio del ministro, que con dolo y negligencia la retarda, (d) como quiera que el que usa mal del privilegio, pierde el beneficio del. (e) 22. El tercero caso seria, si por prevenir la causa para que el Corregidor no conozca della, ni su Alguazil la denuncie, se uviesse el reo hecho denunciar, o acusar ante el Alcalde ordinario, del qual y del supuesto acusador espera no ser condenado, y esto suelen maquina algunos cautelosos, haziendose delatar, y acusar ante Juezes favorables, por supuestas personas amigos suyos: porque constando desta afectacion y colusion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho Juez, y puede denunciarse dellos, acusarlos, y proseguirse la causa de nuevo ante el Corregidor, sin embargo de la dicha litispendencia. (f) 23. De las quales limitaciones y falencias, no deve guardarse la segunda, si no en caso que aya legitima costumbre de poder los Corregidores, procediendo como ordinarios, adocar las causas en las dichas Villas, y no de otra

manera: porque como arriba queda dicho, la costumbre da y quita jurisdiccion: y es regla cierta en esta materia, que no se pueden advocar las causas, sino es a los Juezes puestos por los que las advocan, (g) como es por el Rey, o por sus Consejos, y Chancillerias, que le representan, y por los Señores de vassallos, en los casos permitidos, como en otro lugar diximos, (h) y por los Juezes delegados, a quien las tales causas, especialmente se comeren, como queda dicho: porque la advocacion es odiosa, y se ha de restringir, (i) y quita la prevencion contra la regla que dize, que el Juez sentencie la causa, de la qual concocio, (k) y no es visto el Principe prejudicar al proceso tratado entre las partes, por ser en afrenta y contumelia del Juez ante quien se començo, (l) si ya no lo dixesse y exprefasse. 24. A los inconvenientes significados en la dicha segunda falencia, respondo, que podran las partes, o el Juez ocurrir al Consejo, dando noticia dellos, para que pareciendo convenir otra cosa, se remedien, y de otra manera no deve el Corregidor, como queda dicho, advocar las causas a los Alcaldes de las dichas Villas eximidas ni quebrarles sus privilegios, sino es en lo tocante a visita y Residencia no es Superior suyo, sino igual en jurisdiccion: y assi lo he visto determinar a los Señores del Consejo. 25. DUDA VII. es, a quien incumbe fundar la jurisdiccion para visitar, si a la Villa eximida, que se funda en su privilegio, o al Corregidor, y ciudad que le contradizien, diciendo, no averse usado y estar prescrito? Y digo, que quando el estado presente no corresponde al pasado ni al origen y principio, como en este caso, que la Villa pretende aora estar essente de la ciudad, aviendo sido desde su principio, y origen Aldea sujeta, y subordinada a ella, no basta su quasi possessio: y assi deve mostrar el titulo y privilegio de essencion, como el que trae habito y tonsura, y pretende gozar del clericalato, ha de provarle, (m) esto es porque muchas

idem Bald. in c. Cum tunc, n. 5. de consuetud. Felin. in cap. sicut limitati. 6. ver. Quid autem si offensus, de Accusation. & in cap. fin. n. 3. ver. Et hinc, de Testib. Jas. in l. Si vero, n. 8. cum ante. ff. Qui facti cogant. Aviles in c. 4. Syndic. gl. Pelq. in l. in Juliius Clar. in pract. §. fin. q. 57. n. 15. ...

a L. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil. c. Tam literis. §. 1. de Testib. c. constitutus de excessib. pralat. Puteus de Syndic. verb. Officialis. cap. 1. n. 6. fol. 99. & verb. Accusatus, n. 2. & 6. Gram. conf. 10. n. 2. & seq. fol. 10. Aviles in cap. 5. Prator. gloss. 1. n. 3. & in c. 7. Syndic. gloss. Suspenda, & dixi supra hoc lib. cap. 1. nu. 199. ...

muchas villas se quejan de los Corregidores, que en las visitas les quebran de sus privilegios y sobre ello en las Residencias les capitulan, y no los presentan parecidos que tienen por si la presuncion de la essencion. 26. DUDA VIII. es, si durante el tiempo de la visita de las villas, se suspende el oficio de los Alcaldes ordinarios, y les podra el Corregidor mandar dexar las varas, y en esto se ha de distinguir, o estos Alcaldes en los años passados han tenido Oficios de concejo de que dar Residencia, como es aver sido Regidores, diputados, depositarios, mayordomos, o Alcaldes ordinarios, o de hermandad, o sindicos, o no los han tenido. En el primer caso digo, que se les puede mandar dexar las varas durante la Residencia, porque con ellos no persuadan ni atemorizen los testigos para que no digan en su perjuyzio, (a) y entonces, porque la villa no estè sin Alcaldes, que la gobiernen deve el Corregidor ordenar al concejo que elija entre tanto otros, (b) aunque en los dichos casos nunca les hazia dexar las varas, sino era constando por la Pesquisa secreta, o querrela de parte de alguna grave culpa, (c) por no hazer novedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en estos pueblos pequeños, no militan tanto los dichos inconvenientes. 27. Quanto al segundo caso, no aviendo tenido los dichos Alcaldes Oficios de Concejo de que dar Residencia, no pueden ser admitidos de las Alcaldias durante la visita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos, con la venida del Superior no se les deve quitar las varas, ni la Jurisdiccion, (d) como quiera que durante el año y termino de sus Oficios no pueden ser convenidos, sindicados, ni depuestos dellos: y assi se dan provisiones acordadas en el Consejo en estos propios terminos, para que los exerçan, y no se les quiten las varas: pero si, (como dize la ley de la Partida) (e) uviessem cometido yerros, o malterrias, y se les provassen, por las quales mereciesen ser privados, bien podrian ser convenidos, y (segun una

opinion, ) durante el pleyto suspendidos; (f) la qual he visto guardar el Consejo contra Juezes de assiento, y no contra los inferiores, segun los autores de la contraria opinion, (g) y contra los unos y los otros estando en sus Oficios he visto admitirse capitulos dados a su Magestad, o al Consejo, y hazerle pesquisas e informaciones sobre ellos: lo demas que toca a esta duda, diximos en un capitulo de la Residencia. (h) 28. DUDA IX. es, si en las condenaciones que el Corregidor haze en las Villas eximidas, y en el modo de proceder estara obligado a guardar las ordenanças dellas, o las de la ciudad y cabeza del Partido: y si las penas que se aplican al concejo, o a obras publicas, o pias se daran a las Villas, o a la ciudad. En lo qual se deve distinguir, o el Corregidor procede en la dicha visita, como Juez delegado y de comission, o como ordinario, en el primer caso no està obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el Derecho comun, o municipal de la ciudad, o provincia, (i) en el segundo caso procediendo como ordinario, deve sentenciar segun las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por si, con territorio y jurisdiccion de mero y mixto imperio, puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la mas recibida opinion: (k) lo qual ha lugar, y procede en las cosas y gobierno particular de los tales pueblos, que a ellos solos toca y conviene, segun Gregorio Lopez, (l) que en esto no està sujeta la villa eximida a la cabeza del partido: porque el hazer ordenança se regula de la jurisdiccion, la qual como no exerce la ciudad en la tal Villa, tampoco sus ordenanças la comprehenden. 29. Pero no se entiende, ni procede en las penas de talas, cortas, pastos, riegos, entras y roturas, ni en las demas cosas en que con la dicha Villa tienen comunidad la ciudad y sus Aldeas, porque en quanto a esto, y aun a los repartimientos generales de fuente y puente,

f Innoc. in cap. venerabili, de Offic. delegat. cap. Licet Heli. §. Quia vero, de Simonia, l. Cum quidam, ff. de Suspectis torribus, gloss. per text. ibi in l. 2. ff. de In jus vocand. verb. Imperium, Puteus de Syndic. verb. Accusatus, cap. 1. per totum, fol. 113. Gregor. singular. in dict. l. 1. verb. Por rason, Bertran. conf. 83. vel. 1. Grammat. super conf. Reg. lib. 2. n. 12. fol. 78. & que tradit Azeved. in l. 2. n. 8. tit. 7. lib. 3. Recop. & l. 135. Syll. §. Quos referet, & sequitur Azeved. ubi supra n. 9. ver. Nihilominus, & loquitur etiam in l. 23. n. 1. & seq. ibid. i Supra hoc lib. cap. 1. num. 196. i Tradit Aviles in cap. 9. preor. gloss. Comission, n. 5. ...

puente, por los mismos privilegios de effencion que dan las dichas Villas subordinadas toda via al Corregimiento, y no pueden apropiarse à si los montes, pastos, y tierras concejiles, ni las demas cosas comunes, aunque esten sitas, è inclufas en sus terminos, ni alterar en quanto à esto las costumbres, privilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales assi las dichas Villas, como las Aldeas han de gobernarfe, y fer juzgados los transgressores dellas: (a) 30. porque el Rey en los privilegios de effencion siempre referua el perjuizio y derecho de tercero, y quando no lo expresse, es visto ecartarlo, (b) y la clausula que cerca desto fuele ponerfe, dize assi: *Quedandose toda via el termino uno, en quanto à los pastos y aprovechamientos, segun y como estavan antes, y al tiempo de la effencion.*

31. Y assi las condenaciones pertenecientes à los concejos en los dichos casos, no se deven aplicar à la Villa eximida, fino traerfe à poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad, y escrivirse en el libro de las penas para propios della. Y esto se entienda singularmente, segun Angelo, (c) si el tal pueblo no estuviere por privilegio, ò costumbre segregado y de por si, con especial mencion.

32. Tambien se podria sustentat con Cyno y otros, contra Alberico, (d) que los desterrados de la ciudad y su tierra no podran estar en la Villa eximida de su jurisdiccion, para lo qual se vea lo que escrivien Menochio y otros. (e)

33. DUDA X. es, si los pesos y medidas de las carnicerías, tiendas, y abastos, y tratantes de las Villas eximidas, se han de visitar, corregir, y ajustar por los patrones dellas, ò por los que la ciudad tiene para su gobierno y de su tierra. En lo qual digo, que pues al Corregidor se le concede la mayoría y superioridad para visitar, es

\* Gloss. fin. in l. Ex. ea. de postuland. gloss. persolvit. in Authent. Quibus mod. naturales effe. fui. § Si quis igitur ex quali. bet. vers. Si vo. ro civilis. l. Ex. vico. ff. Ad mu. nic. § fin. & ibi gl. Instit. de Satisfac. Barr. in l. Holes. col. 1. ff. de cap. civis. & post. lim. Paul. consil. 107. lib. 2. Mayner. in reg. referat. n. 87. fol. 283. ff. de Reg. jur. Caccialup. in l. omnes populi. n. 9. in fin. ff. de just. & jur. Suarez in dict. Alleg. 6. Avil. in proem. co. prator. gloss. Illas. n. 5. & in e. 6. prator. gl. Terras. n. 1. & seq. Covarr. in cap. 37. pract. n. 7. vers. Seru. do maior. l. i. l. i. Paris. consil. 2. c. 4. ultim. lib. 4. Menoch. de Arbit. lib. 1. q. 99. n. 24. Dec. consil. 429. n. 6. vol. 3. ubi quod in populo libe. rato à jurisdic. tione, servan. da sunt statuta civitatis cui suberat. Platea in l. Si divina. n. 7. Cde Exa. ctor. trib. lib. 10. Gregorabi supra & in l. 12. gloss. 2. in fin. tit. 1. part. 1. Castell. in l. 6. Taur. gl. verb. El fiero de la tierra. in addi. tio. vers. Ve. rumtamen. O. roz. in l. Nam. & col. 138. n. 1. ff. de Legib. Azeved. in l. 14. tit. 6. gl. Lar. haran. n. 9. in fin. & vers. Notandum. lib. 3. Recop. & an villa exempta teneatur con. tribuere ad sa. larium presi. dis. Roland. consil. 76. n. 6. volum. 2. tenet. quod non. & in proposito dicta gloss. tradit Me. xia super l. Tolet. 9. part. 2. fundam. fol. 91. n. 77. & seq. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. cap. 33. n. 9.

visto concederfe todo lo neces. sario para la visita, (f) en lo que no fuere contrario à los privilegios de effencion: y assi para la visita de los dichos pesos, y medidas puede llevar el Almotacen, ò fiel de la ciudad: y si aquel no pudiere yr nombrar otro de satisfacion, eligido en el Ayuntamiento, para evitar calumnias, como quiera que tiene el Corregidor jurisdiccion para nombrarle el solo, como persona singular, à quien la dicha visita se comete: porque la visita destas Villas eximidas, no es acto del Regimiento, ni asfisten à ella Regidores, como à la de las Aldeas, y à mucho mas que esto se estienda el mero y mixto imperio y poder del Corregidor, pues nombra Tenientes con alta y baxa jurisdiccion, y Alguaziles y otros oficiales de mas dignos ministerios que el de Almotacen, (g) el qual, y los patrones para corregir los pesos, y medidas de las dichas Villas, han de ser de la ciudad, como de cabeça, y metropoli, à cuyo Corregimiento y censura de su Corregidor estan en quanto à esto subordinadas: y bien assi como el Juez que va à medir los terminos, las tierras, y los campos, lleva medidor, (h) y el que va à visitar boticas, lleva balanças y medidas, y boticario que visite, y el que mide los sitios para asfentar tiendas en los Reales, como dize Vegecio, (i) y qualquiera otro examinador de obras, como dize Plinio (k) lleva los Instrumentos autenticos de su arte: à los quales visitadores, y medidores se ha de dar fe, segun las leyes civiles que lo disponen, quando el medidor dize ser falsa la medida, (l) y las leyes Imperiales, y destes Reynos, (m) dizen, que aya medidas de piedra y de bronce en las ciudades y pueblos cabeças de partido para exemplar y prototypo, con que se confieran y ajusten las demas villas y lugares del: y à esto aluden las palabras

fol. 3. col. 2. & lib. 1. contro. vers. Illust. c. 2. n. 7. fol. 19. Suarez Alle. gat. 7. n. 4. fol. 19. Didac. Pe. rez in l. 29. tit. 4. lib. 2. Ordina. col. 423. Menochius de presump. l. 10. lib. 2. presump. tio. 9. n. 5. & seq. post. Spec. cul. tit. de Offic. delegat. Platea in l. 2. in fin. C. de pascuis pa. bli. lib. 10. In l. Nam & Demolithe. nes. & ibi O. roz. n. 10. ff. de Legibus. d. Cynus, & alii in l. Etiam. C. de Jur. dot. Alber. in 1. p. Statut. q. 116. de Menoch. de Arbit. lib. 1. casu fin. n. 16. & seq. Aviles in proem. co. prator. gloss. Illas. n. 5. & seq. l. 2. ff. de Jurisd. omn. jud. l. Ad rem mobilium. & l. Ad legatum. ff. de procurat. c. praterca. cap. Sanz. & c. pruden. tia. de Offic. delegat. g. L. 2. tit. 92. p. 2. & l. 2. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. h. l. 4. §. Sed & si mensur. & §. Ad officium. ff. fin. reg. ubi: Ad officium de fini. bus cognoscen. dis perites. & mentores mite. re. & per eos dividere ipsam finium questionem. & si ita res exigat, oculi etiam suis subiectis locis. Et titulus. C. fini. reg. i. Lib. 2. de re milita. c. 7. Leo Imperator. in lib. de bellico appara. c. 3. k. Lib. 10. E. pill. ad Traja. Utin tit. ff. Si mensur fal. sum modium dix. m. L. Medios, C. de Susceptor. & archar. lib. 11. Authent. de Collator. §. Eos. vers. Eos autem. ibi: Et ha. menfuras & pondera in sanctissima uniuersitate civitatis Ecclesia servari, ut secundum eas & gravamen collatorum & fiscalium illatis, & militares, & alia expensa fiant. Platea in dict. l. Medios, & dict. l. 1. tit. 13. vers. I que para este efeto, & l. 2. ibidem. vers. Y mandamos à los con. cejos. lib. 5. Recop.

de las leyes del Reyno (a) que di. zen assi: *Y que para este efeto las ciudades, y villas, que son cabeça de partido hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden y por el se den, y marquen las varas que se gastaren en aquel partido, &c.* Y no solo se deve esto hazer assi, pero es forçoso que por los tales patrones de las ciudades y cabeças se visiten y corrijan los pesos, y medidas de las villas eximidas: porque los patrones legales y originales de los pesos y medidas del Reyno, estan guarda. dos en los archivos de las ciuda. des de Burgos, Toledo, y Avila. (b) Es à saber, para medir el pan, la medida de Avila, que haze doze celemines la hanega, y en los medios celemines à este respetto: para el vino y otras cosas liquidas la medida de Toledo, que haze ocho azumbres por cantara, y para la vara Castellana, la medida de la ciudad de Burgos, fin que puedan facarse ni amoverse de alli, por ser el registro para hazer, y regular otras por ellas, al qual se ha de ocurrir, y assi se concluye, que por los modelos y patrones de los pesos, y medidas autenticos, y sellados que tienen las ciudades y pueblos cabeças de Partidos, se han de corregir y visitar los pesos, y medidas de las Aldeas y villas subordinadas à ellos, y eximidas segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se libro carta executoria por la Chancilleria de Valladolid, el año de ochenta y siete en confirmacion de mis sentencias contra la villa de Valde avellano, eximida de la ciudad de Guadalajara, y tambien lo vi firmar en otra ocasion semejante, por los Señores del Consejo, aunque uvo algunos de contrario parecer, diciendo, que pues estas villas eximidas tienen privilegio de effencion, con Jurisdiccion diftinta, y no subordinada, fino solo para la visita, se entienda, que en nada les es superior, (c) la ciudad y cabeça de donde se eximio, para darles regla y patrones de su govierno, y medidas: pero respon. dese que estan subordinadas à las cabeças, assi por la jurisdiccion delegada para las visitas, como por

a. Dict. l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. 2. vers. Y en que todo, ibi: Y mandamos. b. Dict. l. 1. & 2. c. Juxta do. c. trinan An. ton. de Burr. in c. cum contin. gat. de Foro comp. Bellug. de specul. prin. cip. Rubric. 38. §. Conquerunt. num. 1. fol. 171. & fol. seq. col. 2. vers. Sed practica. Tom. II.

la ordinaria, en caso que el Corre. gidor quiera yr, y estar y juzgar en ellas, como ordinario, ocho dias cada año, como en las otras Aldeas de su jurisdiccion, segun se contie. ne en sus privilegios, de que atras queda hecha mencion.

34. De lo qual se infiere, que estan obligados los concejos de las Villas eximidas à llevar à corregir los patrones de sus pesos, y medi. das à las ciudades, o pueblos de donde se eximieron por los patrones dellas, lo qual no hazen, aun. que estan mas cerca que Avila, To. ledo, y Burgos, adonde ocurren para esto, con lo qual se escusan, y di. zen, que sus medidas estan legales y selladas, y son de las dichas ciu. dades, y que estan mejores que las que trae el Corregidor, y que assi no pueden ser condenados, aun. que las hallen faltas: pero segun las dichas leyes del Reyno, (d) la presuncion està por los patrones de los pueblos cabeças de partido, por los quales se mandan ajustar y corregir los demas, y assi los tales Oficiales de los concejos deveran las penas por tener faltos, ò falsos sus patrones, y aun està la presun. cion tambien por los vezinos que ajustaron y corrigieron fielmente con ellos sus pesos y medidas, y se hallan falsos en las visitas.

35. DUDA XI. es, si los Alcal. des ordinarios destas Villas exi. midas podran tomar Residencia à sus antecessores, y los que por ellos han sido Residenciados po. dran eximirfe de no darla à los Corregidores en las visitas, y di. go, que aunque estas Villas sean realengas, como las ciudades y pueblos, donde el Rey nombra, y provee Juezes, y aunque de Dere. cho comun, y Real el Juez ordina. rio puede, sin especial comission tomar Residencia à su antecessor, como lo provamos en otra parte: (e) sin embargo desto en las dichas villas no podran unos Alcaldes tomar Residencia à o. tros. Lo primero, porque aun. que es verdad, que de Derecho el sucessor toma Residencia al antecessor: pero esto se entien. de en los pueblos donde el Rey nombra y provee Juezes, y no en las dichas Villas donde ellos

d. L. 7. & 27. in vericulis supra citatis, tit. 13. lib. 5. Recopil. e. Lib. 5. cap. 1. num. 31. 40. & 41.

a Et ita procedit, l. pars literarum, ff. de Judic. & l. 6. tit. 4. part. 3. A vendan. in Responsio 31. n. 2. verfic. Nam factor, cum seq. fol. 61.

b Text. & gloss. verb. Aliquid, in c. frater noster, 16. q. 1.

c L. fin. ff. de constitut. prin. c. Cam delicti de Donatio. cap. qui manumittitur, 12. q. 2. anthen. Uberti de Cetero, §. Si quis, & dict. gl. Aliquid.

d Ut diximus lib. 1. cap. 3. & seq.

e L. Unic. C. de Mandat. princ. l. 2. tit. 4. p. 3.

f Bald. in l. 1. c. Ne rei Dominica, vel templo. Paul. in l. 1. §. Magistrum, ff. de Excoicatoria. Math. de Aff. tit. q. 308.

g Facit gloss. verb. Praescriptio in c. Ex ore, in fin. de privileg.

se eligen y nombran unos a otros: (a) y aunque por los privilegios de la effencion se concede a las Villas que puedan nombrar Juezes ordinarios, y se entiende con todas las calidades y atributos anexos y propios de la jurisdiccion ordinaria, como quiera que la effencion se entiende ser hecha universalmente: (b) porque el privilegio del Principe se ha de interpretar con largueza: (c) pero como los Corregidores que el Rey nombra, juran ante su Consejo que le representa, y dan fianças de hazer Residencia, y son calificados de los requisitos que las leyes ordenan, (d) y no han de ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde fueren proveydos: por lo qual son verdaderamente Juezes Reales, aptos para findicar a los antecessores de las quales calidades carecen los Alcaldes de las dichas Villas, como quiera que por los privilegios para nombrar Alcaldes se les conservò la costumbre antigua que ellos tenian de nombrarlos, y no se les dio otro especial derecho, qual es el que el Rey tiene de nombrarlos en otras Villas.

36. Lo Segundo, porque los dichos Alcaldes en tomar la Residencia a sus antecessores no procederian por voluntad del Rey, pues no consta della expressamente, y por escrito, como se requiere, (e) ni de su tacita voluntad consta por ciencia y paciencia, como se avia de provar, (f) antes consta de contraria voluntad del Rey, que las Residencias y visitas destas Villas, no se tomen por los Alcaldes dellas, pues en los privilegios de su effencion dize, (g) *Que queden inclusas en el Corregimiento, para ser visitadas por los Corregidores de los pueblos de donde se eximieron una vez en su tiempo*, y demas desto se dan en el Consejo provisiones ordinarias para visitarlas los dichos Corregidores, como arriba diximos.

37. Lo Tercero, porque en el juyzio de Residencia ay muchas especialidades, que aunque sean del mero Imperio general, no son del particular ni puede proceder con algunas dellas, sino el Juez nom-

brado por el Rey, como son el hazer dar pregones, y proclamas, para que los querellosos vengan a pedir justicia contra los antecessores ministros della, y hazer pesquisa general, sin preceder infamia que es prohibido, sino en Residencias, y otros casos. (h) Y tambien el proceder sumariamente, y la verdad sabida, como se haze en las Residencias, (i) no es licito, sino a quien, y quando el Rey, y la ley lo permiten: (k) y tambien el acabarse la instancia de las Residencias en treynta dias, y el estar obligados a asistir a ellas en presencia por el dicho termino, son accidentes y calidades de otra especial naturaleza, anomalas y fuera de las reglas comunes, las quales no es verisimil, que en particular concederia el Rey a los concejos, permitiendole tomarse Residencias unos Alcaldes a otros, porque en ello no se satisfaria a la Real conciencia, ni al buen gobierno y administracion de la justicia: porque las rentas, propios, y positos destas villas se perderian, usurpados de los Oficiales de concejo, y los querellosos no alcançarian justicia, y todo se haria fraudulentamente, y como entre compadres, como quiera que en la concecion general no se comprehende, lo que en especial no se concederia. (l) Y assi el Papa en la general comission que dà al Legado, no es visto cometerle las cosas de la Fè, (m) y en los privilegios de effencion y libertad, siempre queda reservado al Superior la correccion, visita, buen gobierno, y reconocimiento: (n) lo qual saltaria en las dichas Villas, sino tuviesen censores y Juezes de Residencia por el Rey, que con rectitud, y sin los dichos respetos las visitassen.

38. Lo Quarto, porque tomando Residencia unos Alcaldes a otros, quitarsehía la quasi possessio y costumbre, en que el Rey està de embiar Juezes a ello, la qual ha de prevaler, (o) mayormente siendo, como es el juyzio de la Residencia separable y distinto de las otras causas y juyzios dividuo, y no conseqente, ni anexo a la Jurisdiccion ordinaria, pues suete y puede cometerse a Juezes delegados.

h Cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusat. Innocen. in c. 2. de Offic. ordin.

i Ut dixi supra hoc lib. c. 1. & 2. n. 33. & seq.

k Ut dixi lib. 2. cap. 16. n. 155.

l L. Que si §. fin. ff. de fund. instru. Regul. in generali, 81. de Regul. jur. in c. 1. §. tit. 13. part. 5. & que tradit Jaf. in l. Quominus, n. 129. ff. de Flaminibus.

m Cap. Frater noster, 16. q. 1.

n Cap. Constitutus ad fin. verfic. Cum autem, de Relig. dom. c. Ex ore, in fin. & cap. cum capella, de privileg. tex. & gloss. sing. verb. Cathedralicum, in cap. Pastoralis de Donatio.

o Puteus de Syndicat. verb. Judices ad syndicum, n. 1. fol. 93. Affictis in constitut. Neapolit. lib. 12. constitut. volumus.

a Gloss. in l. 1. C. Ut omnes judic. tam civil. quam criminal. Bald. in l. observare, §. officii, ff. de Offic. proconf. b. Avend. in Responsio 30. Azeve. in rub. n. 6. tit. 7. lib. 3. Recopilat.

c L. Sed & si sua, §. 1. & l. Quare, ff. de Acquir. heredit. l. 2. §. Sed & si judex, ff. de judic. Joan. de Imol. post Bunic. & Abb. in c. cum ex officio, col. pen. verfic. Secundo, §. Quisio est, de præscriptio.

d Bald. in c. 1. §. Et quia vidimus, col. 5. Qui feud. dar. poss. in feud. Alber. in l. Et quia, verfic. Ideoque, per text. ibi, ff. de jurid. dict. omn. jud. Everar. in locis legal. loco 127. pag. 684.

e Quia res destinata ad unum usum, non debet in alios usus converti, l. 2. §. Sin autem, ff. de admittit. rer. ad civit. pertin. Auth. de Colator, §. civitatem, Platea in l. fin. C. de His qui ex public. collect. lib. 10.

dos. (a) Y lo dicho en esta duda quadra tambien para que los Alcaldes ordinarios de las Villas de Señores no puedan unos a otros tomarse Residencia: porque esto pertenece a los señores dellas, (b) y segun lo dicho no podran los Alcaldes de las Villas eximidas evadirse de dar Residencia ante los Corregidores en las visitas por dezir, que la dieron ante los Alcaldes sucesores en los dichos officios: porque el proceso hecho ante Juez incompetente no vale, aunque el Juez no se tuviesse por tal, y las partes lo consintiesen, ni obsta para dexar de introducirse la causa ante el Juez propio, nombrado por el Rey con especialidad. (c)

39. DUDA XII. es, si visitando el Corregidor estas Villas, ora como Juez ordinario, en virtud del privilegio, ora como Delegado por la comission, podra dar libranças en las penas de gastos de justicia, sentenciadas por los Alcaldes ordinarios para pagar salarios suyos, y de sus oficiales, o para otros gastos de la visita, y digo que assi como no puede el Corregidor advocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, conforme a los dichos privilegios de effencion, y a lo que arriba diximos: tampoco podra meter mano en las dichas condenaciones, pues son conseqentes de aquellas causas, y subordinadas a la disposicion y distribucion de la justicia ordinaria que las sentencio, y son frutos propios de aquella jurisdiccion, para las necesidades della; porque prohibido lo antecedente, tambien se prohibe lo anexo, accessorio, y conseqente a ello. (d) Y porque las dichas condenaciones hechas y destinadas para la defensa de su jurisdiccion ordinaria, y para seguir delinquentes y para otros gastos de su especial consideracion, no han de convertirse en otros efetos estraños, (e) aunque sean para el ministerio de la justicia, siendo de diferente y diverso tribunal, como quiera que sucediendo un Alcalde a otro, o un Corregidor a otro, entonces puede el sucesor pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones hechas por su antecessor: porque

el tribunal es uno mismo, y se presenta un ministro a otro, y pasan las obligaciones al sucesor, como a este proposito lo diximos en otra parte: (f) pero en nuestro caso, asistiendo el Corregidor en la Villa eximida, como Ordinario, en virtud del privilegio, son iguales con el los Alcaldes ordinarios, y no tiene Imperio, ni jurisdiccion contra ellos, ni en las causas ante ellos comenzadas: (g) y si assiste como Juez de comission, tampoco puede, por no ser esto comprehendido en ella. Y assi ningun pesquisador acostumbra tomar estos gastos a la justicia ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde de la Hermandad, porque es meter la mano en las mies y bolsa agena. (h) Y lo que suelen dezir comunmente las cartas acordadas para estas visitas, es, que el Juez cobre su salario de los propios de concejo, y otras dizen, que se paguen de gastos de justicia, y entiendese de los que el sentenciare en la visita, y sino los uviere ocurra sobre ello al Consejo, para que le mande pagar, como es razon, segun en otro lugar diximos.

40. Las Residencias destas Villas eximidas vienen al Consejo, sin embargo de que no ay apelado las partes: y assi se acordò por los Señores del, y que se pudiesse en las provisiones ordinarias que se diesen para tomar estas Residencias, que los Juezes dellas las embien al Consejo, porque ni los privilegios destas Villas, ni las cartas acordadas antigüas lo disponian, y assi fe quedavan en los pueblos despues de executado lo de tres mil maravedis abaxo, o yvan en apelacion a las Chancillerias: pero el fruto desto es poco, porque se sepultan, y jamas se veen, sino ay quien las siga.

De otros articulos y dudas a proposito deste capitulo, es a saber, si los Alcaldes destas Villas eximidas pueden exercer jurisdiccion en virtud de las executorias, o comisiones que se dirigen a los Juezes Realengos mas cercanos, y lo que toca a la precedencia y lugar que deven tener, concurriendo con Juezes delegados, y como se ha de aver el Corregidor, sino se le diere posada en la

f Lib. 3. c. 5. num. 19.

g Quia par in parem non habet imperium. l. Nam & magistratus ff. de Arbitr. l. Ille a quo, §. Tempelivum; ff. Ad Trebel. & ubi coepum est judicium, ibi: Finiri debet, l. Ubi coepum, ff. de judic.

h Contra id quod habetur Deueteron. 23: c. in fin. l. Sicuti, §. Aristo, ff. si seruit. vendi. c. 1. c. qu. 3. & quod dicit Bartol. in l. Si prius num. 31. ff. de Damno. infect.

tal Villa fuera de meson: y si el Juez de Residencia puede llevar tercias partes de las penas Legales, en que condena por la peiquisa secreta, y de lo demas tocante a la Residencia secreta y publica, vea el Letor lo que hemos escrito en otros capitulos (a) desta Política.

De los Corregimientos destos Reynos, y de los derechos de execuciones, salarios y ayudas de costa dellos.

## CAP. XI.

Aunque este capitulo no es de la materia deste tratado, pareciome por curiosidad poner en el esta relacion, porque hallen aqui los Corregidores sin preguntarlo, el estipendio y emolumentos de los Oficios a que son proveydos, pues ensiendolo, es la primera estacion y cosa que deslean saber: lo qual con algun trabajo he averiguado por relaciones de los mismos Corregidores: y assi digo, que los Corregimientos destos Reynos, y los derechos de execuciones, salarios, y ayudas de costa que ay en ellos, son en la manera siguiente, comenzando por los Reynos, y ciudades de voto en Cortes, segun orden.

## BURGOS.

La ciudad de Burgos da de salario al Corregidor cada año quinientos ducados, pagados de sus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las execuciones de diez uno.

## LEON.

El Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de salario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas hasta quatro reales y medio.

## GRANADA.

La ciudad de Granada paga de sus propios al Corregidor cada año, quatrocientas mil maravedis de salario, en los quales entran duzientos ducados que llaman de la farda, que son ciertos derechos situados en lo que rentan las haciendas de los Moriscos, por asistir a ciertas ocupaciones dellos, y alli y en el partido de Motril, ay derechos de execuciones un maravedi de cada real, hasta trezientos maravedis.

## SEVILLA.

El Asistente de la ciudad de Sevilla tiene de salario en los propios della seiscientos mil maravedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, que le paga el Alguazil mayor, y ay decimas de treynta al millar.

## CORDOVA.

El Corregidor de la ciudad de Cordova tiene de salario en los propios della quatrocientas mil maravedis.

## MURCIA, LORCA Y CARTAGENA.

El Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena tiene de salario en los propios dellas trezientos mil maravedis en esta manera, Murcia paga ciento y cinquenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cinquenta mil, y ay decimas de treynta al millar de las execuciones en Murcia, y Cartagena.

## JAEN, Y ANDUXAR.

El Corregidor de las ciudades de Jaen, y Anduxar tiene de salario seys cientos ducados en los propios dellas, Jaen paga quatrocientos, y anduxar duzientos.

## SORIA.

El Corregidor de la ciudad de Soria tiene de salario treynta mil maravedis: paganlos las Aldeas de la Martiniega, y treynta mil maravedis de ayuda de costa pagados en penas de Camara, por el Recetor general de la Corte, y tiene las decimas hasta quatro reales y catorze maravedis.

## SEGOVIA.

El Corregidor de la ciudad de Segovia tiene de salario duzientas mil maravedis, las cien mil se pagan de propios, y las otras cien mil de penas de Camara, y ay decimas hasta nueve reales y veynte maravedis.

## SALAMANCA.

El Corregidor de la ciudad de Salamanca tiene de salario ciento y setenta y dos mil y quinientos maravedis en los propios della, y quatrocientos ducados cada año de ayuda de costa, librados donde su Magestad manda, y las decimas de braços seglares y de executorias.

## AVILA.

El Corregidor de la ciudad de Avila tiene de salario ciento y dos mil maravedis en los propios della, y las decimas de execuciones de conocimientos reconocidos y executorias, y de confesiones: pero las de los contratos son de los mayorazgos del Marques de las Navas, y del Señor de Villatoro.

## TORO.

El Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seyscientos ducados en los propios della, y las decimas de los braços seglares.

## ZAMORA.

El Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario seyscientos ducados en los propios della.

## VALLADOLID.

El Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez uno,

y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostrencos; por la vara de Merino mayor, que esta incorporada con el Corregimiento.

## CUENCA, Y HUETE.

El Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete tiene de salario trezientos mil maravedis: paganse de los propios dellas por mitad.

## GUADALAJARA.

El Corregidor de la ciudad de Guadalajara tiene de salario quatrocientos y cinquenta ducados, librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

## MADRID.

El Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cinquenta mil maravedis en los propios della, y cinquenta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez uno.

## TOLEDO.

El Corregidor de la ciudad de Toledo tiene de salario quatrocientas y quinze mil maravedis, librados cada año por la Contaduria mayor donde caben y se ofrece, y ay decimas de treynta al millar hasta diez mil maravedis, que la mayor suma no sube de trezientos maravedis y de ahí abaxo respetivamente de un real un maravedi: y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son unos derechos que se pagan de las entradas por dicha puerta.

## TRUXILLO.

El Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil maravedis en los propios della, y las decimas de las execuciones de diez uno.

## CACERES.

El Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y setenta mil maravedis en los propios della, de los quales paga treynta y cinco mil al Teniente y tiene mas el Corregidor veynte mil maravedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Recetor general de penas de Camara, y decimas de diez uno.

## PLASENCIA.

El Corregidor de la ciudad de Plafencia tiene de salario duzientas mil maravedis, lo ciento y setenta mil paganse de propios, y los veynte mil de Alcabalas, o de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas de execuciones por confesiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamentos y executorias, que no procedan de contratos y las decimas de los contratos son de la ciudad.

## BADAJOZ.

El Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrocientos ducados en

los propios della, y las decimas de diez uno.

## CIUDAD RODRIGO.

El Corregidor de la ciudad de Ciudad Rodrigo tiene de salario ciento y treynta mil maravedis, librados en los propios.

## MALAGA, Y VELEZMALAGA.

El Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga tiene de salario seyscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze maravedis.

## UBEDA, Y BAEZA.

El Corregidor de las ciudades de Ubeda y Baeza tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas.

## ECIJA.

El Corregidor de la ciudad de Ecija tiene seiscientos ducados de salario en los propios della, y un real de cada execucion.

GUADIX, BAZA, ALMERIA, VERA, Purchena, Moxacar, y villas de Finana, Abla, y la Urucena.

El Corregidor de las ciudades de Guadix, Baza, y Almeria, Vera, Moxacar, Purchena, y villas de Finana, Abla, y la Urucena tiene de salario ochocientos y cinquenta ducados, los quatrocientos y cinquenta se pagan de propios, y los otros quatrocientos ducados de penas de Camara, y derechos de treynta al millar hasta ciento y cinquenta maravedis.

## CADIZ.

El Corregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarenta mil maravedis de salario en los propios della, y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco aca lleva conduta y sueldo de Capitan de una compania de infanteria, que alli se ha pueffo de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

## XEREZ DE LA FRONTERA.

El Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frontera, tiene seiscientos ducados de salario en los propios della.

## GIBRALTAR.

El Corregidor de la ciudad de Gibraltar tiene de salario un ducado cada dia: pagalele de unas dehesas que alli tiene su Magestad. Tiene mas de ayuda de costa setenta mil maravedis en penas de Camara, y cinquenta mil maravedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas hasta quatro Reales y medio.

## TARIFA.

La ciudad de Tarifa se ha adjudicado a la Corona Real, y es Corregimiento della: tiene el Corregidor de salario trezientos y cinquenta ducados, los duzientos y cinquenta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno que son a pagar del recetor